



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1339-2003-AA/TC  
LIMA  
BENJAMÍN MAURICIO BUJAICO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Benjamín Mauricio Bujaico contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 200, su fecha 21 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de mayo de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Municipalidad Distrital de Acraquia, para que se le reponga el derecho de gozar de una pensión de cesantía al amparo del Decreto Ley N.º 20530 y se deje sin efecto la Resolución Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo, pues no se dio respuesta a la solicitud que presentó el 12 de enero de 2001, agotándose la vía administrativa. Asimismo, que se ordene a la Municipalidad emplazada le abone las pensiones dejadas de percibir desde el momento de la violación de su derecho constitucional, esto es, desde el 31 de agosto de 2000. Sostiene que labora desde 1956 como Registrador en la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Acraquia, por lo que queda clara su condición de servidor público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, y por ende, bajo los alcances del Decreto Ley N.º 20530; sin embargo, la emplazada emitió un Certificado de Trabajo señalando que ha laborado en dicha entidad desde enero de 1996 hasta agosto de 2000; y que, por ello, la emplazada ha vulnerado su derecho a percibir una pensión de jubilación, al no pronunciarse respecto a su recurso presentado el 12 de enero de 2001, incurriendo en silencio administrativo negativo.

El alcalde de la Municipalidad Distrital de Acraquia contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, deduciendo la excepción de incompetencia, ya que en autos existe prueba fehaciente que demuestra que se realizó un concurso público para obtener la calidad de servidor público. Añade que al asumir el cargo de alcalde tuvo conocimiento que el recurrente, desde 1996, prestaba servicios en calidad de servidor contratado, según boletas de pago que obran en autos, por lo que la suya es una pretensión discutible, que necesita un proceso contradictorio, no siendo la acción de amparo la vía idónea. Agrega que el amparista ha actuado de mala fe al presentar la demanda en la ciudad de Lima, donde la emplazada se ve imposibilitada de recurrir



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque la Municipalidad de Acraquia se encuentra en la provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, donde ya éste presentó una acción de cumplimiento. Asimismo, interpone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, alegando que al no existir documentos en los que se le reconozca al actor la condición de servidor público, no es posible pronunciarse sobre la procedencia del derecho invocado. Refiere que el recurrente no tenía un contrato de trabajo, sino un contrato civil o de otra naturaleza que requiere de análisis; no obstante, se demuestra mediante las boletas de pago en las que se realiza el descuento respectivo a la ONP, que desde febrero de 1997 hasta diciembre de 1998 tuvo condición de contratado, así como que el demandante fue afiliado al IPSS recién en julio de 1996; además los documentos son unilaterales, no oficiales y no tienen valor legal, por haber sido expedidos por el propio demandante.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2002, declaró infundada las excepciones propuestas e improcedente la demanda, considerando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, pues es indispensable una de etapa probatoria en la cual puedan actuarse las pruebas que resulten necesarias para verificar si corresponde o no la pensión solicitada, más aún si se tiene que esta garantía constitucional cautela derechos preexistentes y no los modifican ni los genera.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el actor no puede pretender que la Municipalidad emplazada le restituya el derecho a percibir una pensión de cesantía cuando aún no se le había reconocido tal derecho, por lo que debe iniciar el proceso correspondiente donde exista etapa probatoria y el debate correspondiente.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme consta de autos, en copias simples, el recurrente empezó a trabajar en la Municipalidad Distrital de Acraquia el 15 setiembre de 1956. De otro lado, con fecha 19 de diciembre de 1970, a fojas 4, fue nombrado como Registrador Oficial de la Oficina del Registro Civil del Concejo Distrital de Acraquia. Asimismo, a fojas 5 obra la Culminación de Contrato, de fecha 28 de agosto de 2000. Igualmente figuran boletas de pago, algunas con la denominación de "honorarios", y otras con la de "orden de pago", y otros recaudos.
2. El recurrente manifiesta que las instrumentales mencionadas lo acreditan como servidor público; de ello se desprende que, *prima facie*, es necesario establecer si el recurrente es un servidor público, para lo cual es indispensable la actuación de pruebas, así como proceder al derecho de contradicción, pues los actuados no muestran a cabalidad y de forma irrefutable dicha condición, no siendo ésta la vía pertinente para tal propósito.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO**

A photograph of three handwritten signatures in blue ink. The top signature reads "Bardelli" with an arrow pointing to the right. Below it is a smaller signature "F. Terry". At the bottom is a larger, more fluid signature that appears to read "Revoredo Marsano".

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*